

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL REGIONAL DE EL LIBANO TOLIMA "ALFONSO JARAMILLO SALAZAR "</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -180-2018</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, identificado(a) con CC. No.79.393.172 Y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>24 DE AGOSTO DE 2023</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Agosto de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Agosto de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los **Veinticuatro (24) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal adelantado ante el **Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar**, bajo el radicado No. 112-180-2018, basado en los siguientes:

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 024 del 3 de marzo de 2022, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante el **Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar**, el Hallazgo Fiscal No. 102 del 30 de agosto de 2018 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. 611 del 13 de diciembre de 2018, según el cual expone:

*En la revisión de los documentos soportes del contrato de suministro N°121 del 26 de febrero de 2015, suscrito por "DISTRACOM" Nit 811009788-8 representado legalmente por el señor Héctor José de Viveros Pérez, durante la vigencia 2015, se pudo determinar que el Ente Hospitalario no exigió el PAGO DE ESTAMPILLAS, conforme se encuentra regulado en la Ordenanza N°018 de 2012. Lo anterior por falta de conocimientos de requisitos.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

NO. AUTO	FECHA	CLASE	OBJETO	CONTRATISTA	SUPERVISOR	VALOR NETO	ANTES DE IVA	PRODESARROLLO	PRODUCTO MAYOR	PROYECCION (SCACION RURAL)	TOLIMA 200 AROS (MAYOR A 6.894.240)	VALOR TOTAL ESTAMPILLA
121	26-02-2015	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	103,448,275.86	103,448,275.86	1,034,482.76	1,034,482.76	1,034,482.76	2,088,965.52	5,172,413.79
3	01-01-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	12,000,000.00	10,344,827.00	103,448.27	103,448.27	103,448.27	206,895.54	517,241.85
104	28-01-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
101	25-03-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
195	28-04-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
280	27-05-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
140	26-02-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
306	29-06-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	45,000,000.00	38,793,103.45	387,931.03	387,931.03	387,931.03	775,861.07	1,939,655.17
5	01-01-2017	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	8,080,901.00	6,956,293.97	69,662.94	69,662.94	69,662.94	139,325.88	348,314.70
89	30-01-2017	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN ESTACION DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OPERADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	11,000,000.00	9,482,758.61	94,827.59	94,827.59	94,827.59	189,655.17	474,137.93
												10,606,935.36

Por falta de diligencia y cuidado en la aplicación de las ordenanzas citadas anteriormente, se causó un presunto detrimento patrimonial a la Gobernación del Tolima durante la **vigencia 2015**, en cuantía de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.606.935.36)**.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ordenanza 018 de 2012
- ✓ Auto de asignación 024 del 3 de marzo de 2022

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	<b>GOBERNACION DEL TOLIMA</b>
LUGAR	IBAGUE TOLIMA
NIT.	No. 800.113.672-7
REPRESENTANTE LEGAL	<b>RICARDO OROZCO VALERO</b>

### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	<b>MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR</b>
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 79.393.172 de Bogotá
CARGO	Gerente

NOMBRE	<b>MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ</b>
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.136.308 de Bogotá
CARGO	Supervisor 1

NOMBRE	<b>ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ</b>
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.104.694.951 del Líbano Tolima
CARGO	Supervisor 2

NOMBRE	<b>DISTRACOM</b>
NIT.	No. 811.009.788-8
REPRESENTANTE LEGAL	<b>HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ</b>
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 9.310.679 de Corozal Sucre
CARGO	Contratista

### VINCULACIÓN AL GARANTE

El Despacho advierte que desde el auto de apertura del presente proceso se encuentra vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA, con NIT. 860002400-2, con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA SA.</b>
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	de Responsabilidad Civil
Fecha de Expedición	24 de noviembre de 2014
Póliza	No. 1002955
Vigencia	21 de noviembre de 2014 al 21 de noviembre de 2015
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$500.000.000,00.

### ACERVO PROBATORIO

#### 1. PRUEBAS

- Auto de asignación 034 del 13 de febrero de 2019, folio 1

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

- Memorando 611 del 13 de diciembre de 2018, folio 2
- Hallazgo fiscal 102 del 30 de agosto de 2018, folios 3-6.
- Cd, que contiene todo la información sobre el material probatorio de la auditoria, folio 7
- Copia de la póliza de manejo 1002955, la Previsora SA, folios 8-11.
- Certificación de las cuantías de contratación, folio 12
- Certificado de existencia y representación legal de DISTRACOM, RUT, y copia de la cedula del representante legal, folios 13-21
- Citación, comunicación del auto de apertura a los presuntos responsables, entidad estatal y la Compañía aseguradora, solicitud de pruebas, folios 30-41
- Notificación personal del auto de apertura a **MANUEL ALFONOS GONZALEZ CANTOR; MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, folios 42, 43
- Notificación por aviso del auto de apertura a **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, folios 44, 46.
- Oficio de respuesta, folios 46-118.
- Notificación por página web a **DISTRACOM, HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ Y ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, folio 122
- Soportes entregados dentro de la versión de **GONZALEZ CANTOR**, folios 131-143
- Poder del apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 146-151, 160-163, 170-171
- Auto de asignación No. 024 del 3 de marzo de 2022, folio 178
- Certificado de existencia y representación legal de DISTRACOM, folios 182-200
- Ley 26 de 1989, folios 201-204
- Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012, folios 205-209
- Oficio 3807 sobre entrega de actas de liquidación de los contratos, folios 210-272
- Cuadro sobre la liquidación de las estampillas, folio 273
- Relación de Contratos con margen de utilidad, folios 274-293.
- Concepto 08610 del 12 de abril de 2017.
- Notificación por Estado del auto de pruebas 003 de 2023, folio 301, 304.
- Solicitud de información, folio 306.
- Respuesta por parte de la Secretaria de Hacienda, folios 309-313.
- Notificación por Aviso y por página web del auto de imputación 006 de 2023, folios 342, 344, 346, 348, 350.
- Argumentos de la **Compañía Aseguradora la Previsora SA; SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ apoderado de confianza de DISTRACOM; MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ; ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, folios 354, 358, 370, 373

## 2. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017 del 13 de marzo de 2019, folios 22-28
- Diligencia de versión libre y espontánea de **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR** (07-05-2019), folios 130
- Diligencia de versión libre y espontánea de **ISABEL CASAS BOHORQUEZ** (07-05-2019), folio 144
- Diligencia de versión libre y espontánea de **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (07-05-2019), folio 145
- Auto de reconocimiento de personería y notificación por estado, 152, 154, 164, 166, 174, 175
- Versión libre del apoderado del representante legal de la empresa DISTRACOM, folios 179-181.
- Auto de pruebas 003 del 10 de enero de 2023, folios 295-298.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de abril de 2023, folios 314-325.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, establece: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

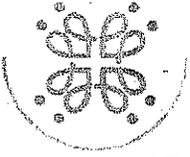
**PARÁGRAFO.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 **ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

*"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hineyrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 establece: **"ARTÍCULO 6°. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, resulta competente este Despacho, para adelantar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos públicos, razón por la cual es procedente entrar a establecer, si

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

conforme al material probatorio recaudado durante la presente investigación, existe mérito para proferir decisión de fondo, o en su defecto, declarar la Cesación de la Acción Fiscal de la presente diligencia.

Que en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante el **Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar**, mediante **Auto No. 006 del 13 de abril de 2023**, se decide: Imputar responsabilidad fiscal a los señores: **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cedula Número 79.393.172, en condición de Gerente para la época de los hechos; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, Identificado con la cedula No 80.136.308; en condición de supervisor 1 del citado Ente Hospitalario para la época de los hechos; **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con la cedula No 1.104.694.951 en condición de contratista supervisor 2, para la época de los hechos; **DISTRACOM S.A Nit 811009788-8**, representado legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con cédula número 9.310.679, , Contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-180-018, adelantado ante El Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar, según se expuso en la parte motiva de esta decisión, en cuantía de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.912.281,00)** y como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **La Previsora SA**, con NIT. No. 860.002.400-2, con la Póliza de manejo No. 1002955, la cual fue Expedida el 24 de noviembre de 2014, con Vigencia del 21 de noviembre de 2014 al 21 de noviembre de 2015, dentro del Riesgo delitos contra la administración pública, por un valor Asegurado de \$500.000.000,00 (folios 314-325).

Contra el Auto de Imputación y dentro de los términos de Ley, presentaron los argumentos de defensa los señores: **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, mediante oficio radicado en ventanilla el 11 de mayo de 2023 bajo el numero CDT-RE-2023-00002013 (folios 353-354); **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, apoderado de confianza de **DISTRACOM**, mediante oficio radicado en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2023-000002067 del 12 de mayo de 2023 (folios 355-358).

Dentro de los argumentos el Doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, manifestó lo siguiente:

**"LA PÓLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR LA PREVISORA TIENE LIMITES Y CONDICIONES QUE DEBEN SER RESPETADOS EN ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Ante todo debe tenerse en cuenta que la obligación a cargo de la compañía de seguros, vinculada al proceso como tercero civilmente responsable, se encuentra delimitada por el contrato de seguro.

Al respecto el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 preceptúa: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".

En otras palabras, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables, a saber - Que exista una

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva.

- Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.

Acerca de los seguros y su relación con la responsabilidad fiscal y la delimitación de la obligación del garante en función del riesgo amparado, la Corte Constitucional emitió un interesante pronunciamiento por Sentencia C-648 de 13 de Agosto de 2002, cuyos principales apartes son:

"... Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas" (se destaca).

En el presente caso, el marco normativo y la póliza de seguro determinan una serie de reglas y delimitaciones que deben ser respetadas por la Contraloría, las cuales se exponen en los puntos siguientes.

La sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de 22 de febrero de 2018, rad. No. 08001-23-31-000-2010-00612-01 de manera palmaria señaló que en los procesos de responsabilidad fiscal la responsabilidad de las aseguradoras se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos.

"4. La vinculación de los garantes en el procedimiento de responsabilidad fiscal.

La vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002 en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó:

"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza".

Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) Está llamada como tercera civilmente responsable; ii) Tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) Su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos".

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

## 2. AUSENCIA DE COBERTURA POR EFECTOS DE LA CLAUSULA CLAIMS MADE

Las condiciones generales de la póliza de responsabilidad para Servidores Públicos rigen en un todo para los contratos de seguros pactados por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, y ellas se encuentran contenidas en Actualización de 28-01-2008 (formato 15/05/04 – 1324 -P-06 – RCP013) aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia y FORMAN PARTE INTEGRAL de los seguros de RC Servidores Públicos pactados con la Compañía.

Es de aclarar, que estas condiciones generales de la póliza reposan dentro del expediente.

En el texto de las condiciones dadas en las hojas anexas de la Póliza RC vinculadas al proceso y su Renovación (que obran en el plenario), se expresa que el seguro se expide bajo la MODALIDAD DE RECLAMACION "CLAIMS MADE", y que "todas las condiciones y términos se encuentran bajo el clausulado Previsor RCP-013-3", de conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del artículo cuarto (4) de la ley 389 de 1997, que define la responsabilidad de la Aseguradora, circunscrita única y exclusivamente frente a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la Compañía durante la vigencia de la póliza, y a la innegable ausencia de formulación de reclamo dentro del plazo establecido en la vigencia Se plantea entonces la clara y definida obligación de la Aseguradora en cuanto a su exigibilidad, sujeta a una condición suspensiva expresamente autorizada y regulada por la LEY bajo el seguro CLAIMS MADE, consistente en la formulación del reclamo por parte del damnificado en un determinado plazo constituido por la vigencia del seguro; Sobre el particular, hay Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y contundente Doctrina que de manera consecuente, lógica y necesaria con los mandatos de LEY, reafirman que el Asegurador mantiene indemne al Asegurado, en las condiciones del contrato de seguro durante el plazo previsto en la póliza, siempre y cuando el reclamo del damnificado se haya formulado durante su vigencia, con fundamento de manera primordial en la LEY, que da presencia clara y concreta al sistema Aseguratorio Claims Made en la Ley 389 de 1997 artículo 4, así como en la Jurisprudencia y la Doctrina.

Igualmente, y como sustento legal a la posición legal en materia de la aplicación de las cláusulas Claims Made establecida en el contrato de seguro, traemos a colación el concepto CGR OJ 183 de 2018 emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República con ocasión de consultas elevadas por la Federación de Aseguradores de Colombia FASECOLDA, que en sus apartes afirma:

"Cuando se vincula a una Compañía de Seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva, se limita exclusivamente al riesgo amparado en la póliza, tesis que reitera la Corte Constitucional al señalar: .... la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado . . . pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas' expresando también claramente el mismo concepto: "Por supuesto, ello no significa desconocer que, las Aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad solo va en los términos pactados en el contrato de seguros. " (subrayo y resalto).

Lo anterior, se reafirma y concreta en Circular No. 005 del 16 de Marzo de 2020, que, aunque es proferida por el Contralor General de la República, y el caso que nos ocupa es de la Contraloría Departamental del Tolima, innegablemente NO puede esta dejar de lado planteamiento tan contundente y ajustado a la Ley, como el siguiente:

"En aras de brindar claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad, a continuación, se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal: . . . El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia o reclamando claims made/ . . . Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made" deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora...".

Se analiza, si la Póliza por la cual nos vinculan al presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se encuadra a la normatividad citada anteriormente, así:

**POLIZA EN VIRTUD DE LA CUAL SE REALIZA LA VINCULACION DE LA PREVISORA - ALCANCE Y DEBIDA APLICACIÓN DE LA DISPOSICION LEGAL CONTENIDA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO CUARTO (4º) DE LA LEY 389 DE 1997.**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Tal como obra en el expediente, y que en este escrito remitimos nuevamente el clausulado de la Póliza No. 1002955, obedece la siguiente información general:

<b>Compañía Aseguradora</b>	<b>PREVISORA SEGUROS S.A.</b>
<b>NIT.</b>	860.002.400-2
<b>Clase de Póliza</b>	Responsabilidad Civil RC Servidores Públicos
<b>Modalidad de Seguro</b>	Póliza bajo la modalidad de <b>CLAIMS MADE</b>
<b>Fecha de Expedición</b>	24 de Noviembre de 2014
<b>Póliza</b>	<b>No. 1002955</b>
<b>Vigencia</b>	21 de Noviembre de 2.014 hasta 21 de Noviembre de 2.015
<b>Valor Asegurado</b>	\$500.000.000.00
<b>Renovación</b>	23 de Noviembre de 2.015
<b>Vigencia</b>	21 de Noviembre de 2.015 hasta 21 de Noviembre de 2.016

Existe entonces plena y total claridad respecto del hecho que la Pólizas precitadas, por la que fue llamada a responder la Aseguradora, es de Responsabilidad Civil, categoría RC Servidores Públicos, que en sus condiciones generales que obran en el expediente, determinan que:

"AMPAROS. La presente póliza se expide bajo la modalidad de seguro por reclamación

"Claims Made" con arreglo a lo consignado en el primer inciso del artículo cuarto 4º de la Ley 389 de 1997 y bajo la misma se otorgan los siguientes amparos. La norma legal citada establece:

"Ley 389 de Julio 18 de 1997 Por la cual se modifican los Artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio ... Artículo 4º: En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia. En el segundo así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación . . .".

Con esta expresa reforma introducida en virtud de la Ley 389 de 1997, se adoptó en Colombia la práctica contractual y modalidad o sistema aseguraticio conocida y aplicada en numerosos países con la expresión inglesa "Claims Made", derivada de la operatividad de la póliza, pues el reclamo (claims), debe hacerse (made), durante la vigencia de la póliza.

Es así como el texto del primer inciso del Artículo 4 de la ley 389 de 1997 en cuanto hace referencia a los seguros por reclamación o Claims Made, AUTORIZA a las aseguradoras a circunscribir la cobertura a las reclamaciones que el damnificado formule durante la vigencia del seguro. Lo que en la realidad y práctica consagra la norma citada es la viabilidad para el asegurador de otorgar el seguro de Responsabilidad Civil, sujetando la existencia de cobertura a la presentación por parte del perjudicado de la reclamación durante la vigencia de la póliza, estableciéndose de esta forma, previa definición clara en este sentido por parte de la Aseguradora en ejercicio de su facultad legal, un ámbito temporal del seguro otorgado.

Frente a lo anteriormente expuesto, es innegable que LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en ejercicio de la facultad y autorización legal a ella conferida en la precitada norma (Inciso del Artículo 4 de la Ley 389 de 1997) circunscribió la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil en las condiciones generales de la misma al establecer de manera clara, concisa e indubitable que:

"AMPAROS. La presente póliza se expide bato la modalidad de seguro por reclamación con arreglo a lo consignado en el primer inciso del artículo cuarto (4) de la Ley 389 de 1997. (condiciones generales de la póliza RCP-013-3).

Dándose entonces la clara determinación de la obligación de la Aseguradora en cuanto a su exigibilidad a una condición suspensiva expresamente autorizada por la LEY bajo el seguro Claims Made, consistente en la formulación del reclamo por parte del damnificado en un determinado plazo constituido por la vigencia del seguro".

Por otro lado los argumentos de defensa que presenta el Doctor **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, apoderado de confianza de **DISTRACOM**, dentro del cual manifiesta:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

"En primer lugar, y tal y como se indicó en la versión libre que en su momento rendí en la Contraloría, se tiene que tener en cuenta que, en materia fiscal, cuando se tengan relaciones contractuales que conlleven la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, las entidades que actúen como contratantes, sean públicas o privadas, deben dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, que al respecto indica:

ARTICULO 10. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

Obsérvese que la ley es muy clara cuando indica "para todos los efectos fiscales", lo que significa, en derecho, que las consideraciones que se hagan respecto a la aplicación o no de esta disposición en uno u otro concepto fiscal, NO tienen validez de ninguna clase. Al respecto, vale traer a colación la máxima jurídica que indica que donde la ley no distingue no es dable al intérprete distinguir, máxima jurídica que encuentra pleno fundamento en los artículos 27 y 28 del Código Civil Colombiano, que en materia de interpretación de la ley indican:

"ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Asimismo, también es importante indicar que ninguna disposición de orden Departamental o Municipal puede ir en contravía de lo que la Constitución o una Ley de la República establezca. Lo anterior por cuanto la misma Carta Política señala que, en materia de jerarquía normativa, la Constitución es norma de normas y las demás disposiciones jurídicas que existan, llámense leyes, acuerdos, ordenanzas, resoluciones, etc., deben estar en consonancia con ella.

La anterior situación encuentra sustento jurisprudencial en múltiples pronunciamientos que sobre ello ha habido por parte de las Altas Cortes, y de los cuales es necesario resaltar el siguiente, contenido en la Sentencia C – 037 de 2000 de la Corte Constitucional:

"En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley.

Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas".

Aunado a todo lo dicho, tenemos que las reglas de interpretación de la ley, dispuestas en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, indican, en materia espacial y temporal, cuál es el orden de prevalencia que se le debe dar a una norma en caso tal de que se presente conflicto entre ellas. Así, es claro que las disposiciones especiales siempre se deben preferir sobre las disposiciones de orden general, aun cuando éstas hayan sido posteriores. Al respecto, indica el mencionado artículo:

ART. 5º—Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos preferirán, por

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

razón de estos, en el orden siguiente: civil, de comercio, penal, judicial, administrativo, fiscal, de elecciones, militar, de policía de fomento, de minas, de beneficencia y de instrucción pública.

Ahora, respecto de las estampillas, ha existido siempre una discusión relativa a su naturaleza y como consecuencia de ello, no ha habido claridad respecto la forma en que las mismas se deben considerar. No obstante lo anterior, tanto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como la Jurisprudencia del Consejo de Estado, han estructurado sendos conceptos relacionados con la naturaleza de ese gravamen y han concluido que se trata de una contribución especial, que en calidad de gravamen fiscal, unos sujetos determinados están en la obligación de pagar. Vale la pena referenciar un extracto de la sentencia C - 1097 de 2001 en la que la Corte Constitucional, refiriéndose a la naturaleza de las estampillas, dijo:

"Entonces, dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación.

Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo.

Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos.

Y en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien.

"En este orden de ideas, tenemos que las estampillas, como gravámenes que son, se encuentra dentro de la órbita fiscal del Estado, y en consecuencia, cuando se trata de contratos relacionados con la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, suscritos con agentes minoristas, es preciso aplicación al mandato contenido en el artículo 10 de la ley 26 de 1989 y, por tanto, las retenciones y demás consideraciones fiscales que se generan con ocasión de la ejecución del contrato, se deben hacer teniendo en cuenta el margen minorista que se obtiene como producto de la ejecución del contrato.

Ahora bien, como quiera que estos argumentos técnicos no fueron tenidos en cuenta por el Despacho y de acuerdo a lo que comentó uno de los funcionarios de la Contraloría, indicando que la Secretaría de Hacienda Departamental había conceptuado al respecto, indicando (como era de esperarse porque la otra interpretación no le conviene), que las estampillas se deben pagar sobre el valor total del contrato, y para evitar que el proceso de responsabilidad Fiscal avanzara más respecto de DISTRACOM S.A., se procedió con el pago de las estampillas conforme lo ha señalado la Contraloría.

Adjunto comprobantes de pago de las estampillas de cada uno de los contratos que se están investigando. Anoto que NO estamos de acuerdo con el valor que se fijó, en tanto hay una norma especial, de superior jerarquía, que establece cómo se deben liquidar las estampillas en los contratos de suministro de combustibles.

Sin embargo, y como quiera que nuestros argumentos NO han sido tenidos en cuenta nunca por ese ente de control, y con el ánimo de evitarle a la empresa un problema mayor relacionado con temas de Contratación Estatal, se decidió hacer ese pago.

Por favor, proceder, en los términos de los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000, con el archivo de la investigación en lo que respecta a DISTRACOM S.A".

Así las cosas dentro del material probatorio obra el oficio suscrito por el Doctor **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, apoderado de confianza de **DISTRACOM**, mediante oficio radicado en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2023-000002067 del 12 de mayo de 2023 (folios 358, 375-414), dentro del cual obra un cd, donde anexa el pago de las estampillas, relacionadas en el siguiente cuadro:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

<b>CONTRATOS DE SUMINISTRO</b>							
<b>ESTAMPILLAS</b>							
No.	FECHA	VALOR ANTES DE IVA	PRO DESARROLLO 1%	PRO ADULTO MAYOR 1%	TOLIMA 150 AÑOS 2%	VALOR ESTAMPILLAS DEJADAS DE DESCONTAR	Folios
121	26/02/2015	\$ 82.378.446	\$ 824.000	\$ 824.000	\$ 1.648.000	\$ 3.296.000	381-382, 398-399
3	1/01/2016	\$ 7.033.525	\$ 70.000	\$ 70.000	\$ 141.000	\$ 281.000	384-385, 402-403
104	28/01/2016	\$ 7.331.432	\$ 73.000	\$ 73.000	\$ 147.000	\$ 293.000	382 anverso-383 anverso, 400-401
181	29/03/2016	\$ 8.590.395	\$ 86.000	\$ 86.000	\$ 172.000	\$ 344.000	390-391, 409 anverso-410, 413
195	28/04/2016	\$ 7.701.225	\$ 77.000	\$ 77.000	\$ 154.000	\$ 308.000	387-388, 404-405
280	27/05/2016	\$ 7.279.952	\$ 73.000	\$ 73.000	\$ 146.000	\$ 292.000	388 anverso-389, 407 anverso- 409
140	26/02/2016	\$ 8.087.802	\$ 81.000	\$ 81.000	\$ 162.000	\$ 324.000	378-379 anverso, 392-393
306	29/06/2016	\$ 38.793.103	\$ 388.000	\$ 388.000	\$ 776.000	\$ 1.552.000	379 anverso-380 anverso, 396-397
otros/306	4/11/2016	\$ 15.315.731	\$ 153.157	\$ 153.157	\$ 306.315	\$ 612.629	376 anverso-377, 394-395
5	1/01/2017	\$ 6.790.673	\$ 68.000	\$ 68.000	\$ 136.000	\$ 272.000	385 anverso-386 anverso, 411-412
89	30/01/2017	\$ 8.504.744	\$ 85.047	\$ 85.047	\$ 170.095	\$ 340.189	375-376, 406-407, 414
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 7.914.818</b>	

Con fundamento en lo anteriormente descrito, queda claro para este despacho, que el dinero equivalente a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$7.914.818)**, ingresaron a las arcas del Departamento según folios 375 al 414, y en consecuencia se evidencia la cesación del alcance fiscal, argüido dentro del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de abril de 2023.

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece:

*"En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del Proceso, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Regional Alfonso Jaramillo Salazar, como quiera que frente al daño, fue resarcido en su totalidad, por lo tanto no existe daño patrimonial, respecto del hallazgo que originó el presente proceso; configurándose la causal del artículo 111 de la ley 1474 de 2011, toda vez que se ha resarcido el daño de por valor de **\$7.914.818**. Así las cosas esta Dirección dispone la CESACION DE LA ACCION FISCAL, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR** la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso No. 112-180-018 adelantado ante el Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al **ARCHIVO** de la actuación iniciada contra los señores:

- **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cedula Número 79.393.172, en condición de Gerente para la época de los hechos.
- **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, Identificado con la cedula No 80.136.308, en condición de supervisor 1 del citado Ente Hospitalario para la época de los hechos.
- **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con la cedula No 1.104.694.951 en condición de contratista supervisor 2, para la época de los hechos.
- **DISTRACOM S.A Nit 811009788-8**, representado legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con cédula número 9.310.679, en calidad de contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, según la siguiente especificación

Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA SA.</b>
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	de Responsabilidad Civil
Fecha de Expedición	24 de noviembre de 2014
Póliza	No. 1002955
Vigencia	21 de noviembre de 2014 al 21 de noviembre de 2015
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$500.000.000,00.

De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>	<b>CODIGO: F30-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente providencia al Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima (**AVENIDA FUNDADORES No. 2-111 LIBANO TOLIMA**), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar por **ESTADO** el contenido de la presente providencia, a los señores:

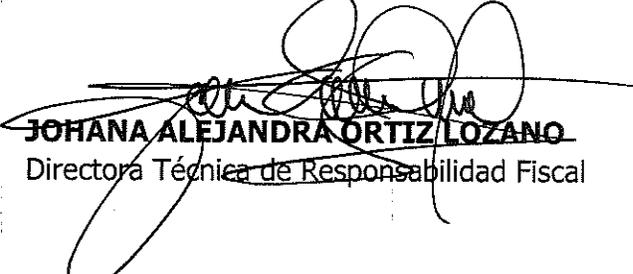
- **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cedula No 79.393.172 de Bogotá, en condición de gerente del citado hospital.
- **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, Identificado con la cedula No 80.136.308 de Bogotá, en condición de supervisor 1.
- **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, Identificada con la cedula No 1.104.694.951 del Líbano, en su condición de supervisor 2.
- **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.026.882 de Medellín y TP. 188341 del C. S. de la J., en su condición de apoderado de DISTRACOM SA, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con cédula número 9.310.679.
- **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y TP. No. 127693 del C. S. de la J., en su condición de apoderado de la Previsora SA., como tercero civilmente responsable.

Haciéndole saber que contra la presente no procede recurso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Disponer el Archivo Físico del expediente de la presente investigación fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
 Investigador Fiscal